

Procedimiento Arbitral 13/2012

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de marzo de 2012, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa “XXX, SA”, instado por Don ZZZ, en nombre y representación de la Organización Sindical USO La Rioja, por el que solicita la nulidad del proceso de elecciones sindicales, retrotrayendo el mismo al momento anterior a la votación, con la exclusión del trabajador D. YYY como candidato de la papeletas revotación, o subsidiariamente, se anulen los votos obtenidos por el mencionado trabajador.

SEGUNDO.- Con fecha 30 de marzo de 2012 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO.- De la documentación aportada por las partes y de la obrante en el expediente arbitral, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Árbitro los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 14 de febrero de 2012, se presentó preaviso de elecciones en la Empresa “XXX, SA”, a instancia del Sindicato UGT de La Rioja.

Con fecha 13 de marzo de 2012, se constituyó la Mesa Electoral, a las 11,30 h, y, según consta en el calendario electoral aprobado por la misma, el cierre de candidaturas fue el mismo día 13 de marzo de 2012, a las 19 h.

SEGUNDO.- Consta que la Mesa Electoral recepcionó, el día 13 de marzo de 2012, a las 18,30h., nueve escritos firmados por nueve compañeros que apoyaban como candidato independiente a Don YYY.

TERCERO.- Con fecha 16 de marzo de 2012 se celebró el acto de votación, habiendo sido por la Mesa, previamente, proclamado el citado candidato independiente, y por ello admitidas tales papeletas y contados los votos obtenidos por Don YYY, como candidato independiente.

CUARTO.- Con fecha 16 de marzo de 2012, conjuntamente, los Sindicatos UGT, CC.OO y USO, de La Rioja, presentaron reclamación previa a la Mesa electoral, que al no haber sido respondida por la Mesa se entiende desestimada y que ha dado origen al presente expediente arbitral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Del análisis de la normativa de aplicación se considera que la decisión de la Mesa electoral de admitir y proclamar la candidatura electoral de D. YYY, como candidato independiente no se ajusta a la legalidad, y por ello procede la estimación de la impugnación del Sindicato USO, apoyada por el Sindicato UGT compareciente.

En efecto, el artículo 8 del Real Decreto 1884/1994, de 9 de septiembre, mediante el que se aprueba el Reglamento de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa (publicado en el BOE: 13 septiembre 1994), literalmente establece, como requisitos legales de las candidaturas, (que constituye el objeto exclusivo de este arbitraje), siendo el subrayado de esta Arbitro, por la importancia para el supuesto analizado: “**1. La presentación de candidaturas deberá hacerse utilizando el modelo número 8 del anexo a este Reglamento y junto a cada candidato se indicará el orden en que se habrá de votar aquélla ...**

... En los casos de candidaturas presentadas por grupos de trabajadores se deberán adjuntar los datos de identificación y las firmas que avalan la candidatura.

2. Cuando el número de candidatos para Delegados de Personal sea inferior al de puestos a elegir, se celebrará la elección para la cobertura de los puestos correspondientes, quedando el resto vacante.

3. Las candidaturas a miembros de Comité de Empresa deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas para las elecciones a miembros de Comité de Empresa antes de la fecha de votación, no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura, aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos de, al menos, el 60 por 100 de los puestos a cubrir.

4. Proclamados los candidatos definitivamente, los promotores de las elecciones, los presentadores de candidatos y los propios candidatos podrán efectuar desde el mismo

día de tal proclamación, hasta las cero horas del día anterior al señalado para la votación, la propaganda electoral que consideren oportuna, siempre y cuando no se altere la prestación normal del trabajo. Esta limitación no se aplicará a las empresas que tengan hasta 30 trabajadores. “

Desde esta perspectiva, se considera acreditado que si bien existen nueve compañeros que avalaban la candidatura independiente de D. YYY, cumpliendo con la segunda parte del mandato legal transcrito, lo que no consta es la propia candidatura firmada por D. YYY, en el modelo oficial que la propia normativa referenciada requiere, ofreciendo el correspondiente modelo en el anexo 8 de la misma, y por tal motivo la decisión de la Mesa Electoral de proclamar definitiva tal candidatura así presentada, permitiendo su participación en la votación, se considera que no es ajustada a derecho y constituye causa de nulidad del proceso electoral, al amparo del artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- ESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato USO de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa “XXX, SA”, ordenando la nulidad del proceso electoral debido a que no es ajustada a derecho la decisión de la Mesa de proclamar definitiva la candidatura independiente de D. YYY, y por ello debe retrotraerse el proceso electoral al momento anterior a la votación, con exclusión de las papeletas en las que conste el trabajador D. YYY, y repitiéndose la votación con el resto de candidaturas proclamadas definitivas por la Mesa electoral y excluyendo esta candidatura independiente, por no haberse ajustado a los requisitos legales establecidos.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. En Logroño, a cuatro de abril de dos mil doce.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas